



RADICADO:	08001-31-05-011-2018-00060-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	FERNANDO PÉREZ OROZCO.
DEMANDADOS:	SOLO AIRES LIMITADA Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que a la fecha el Curador Ad Litem del demandado **ENRIQUE LUIS NUÑEZ SAAVEDRA** haya emitido pronunciamiento alguno. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 19 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, avizora esta operadora judicial que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de enero 29 del año 2021, notificado por estado el día 1º de febrero del mismo año, se ordenó emplazar al demandado **ENRIQUE LUIS NUÑEZ SAAVEDRA**, designándosele como Curador Ad Litem al abogado **ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA**, quien tomó posesión del cargo el día 10 de febrero de la presente anualidad, enviándosele el traslado respectivo el mismo día a través del correo institucional, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno respecto del particular, habiendo vencido el término para ello el día 24 de febrero del año 2021, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por el demandado **ENRIQUE LUIS NUÑEZ SAAVEDRA**.

Lo anterior, ante la falta de diligencia y cuidado por parte del abogado **ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA**, respecto de los intereses de su prohijado, al no cumplir con la guarda y protección de los mismos, como era su deber, lleva a esta operadora judicial a compulsarle copias ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Atlántico, en aras de que investigue su conducta dentro del presente proceso.

Por otro lado, revisado el expediente, avizora esta operadora judicial que no se ha notificado la existencia del presente proceso al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, tal y como lo estipula el art. 74 del C. P. del T. y S.S.**, máxime cuando de conformidad al art. 16 de la misma norma y el art. 277 constitucional, ejercen funciones de guarda de los derechos y garantías fundamentales, los cuales en efecto revisten la declaratoria de contrato realidad perseguida en el asunto de marras, por lo que se ordenará correrle el traslado respectivo al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro del proceso de la referencia, por el término de 10 días hábiles, enviándosele al correo institucional el expediente digitalizado del proceso aquí dirimido, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 del año 2020. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por el demandado **ENRIQUE LUIS NUÑEZ SAAVEDRA**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: COMPÚLSENSE copias a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Atlántico, para que investigue la conducta del abogado **ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA** dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2018-00060

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a24a982c4cbf6e9372e5be862e3ff1a990798c9209e4d7ac9da98dffabdad3e

Documento generado en 19/04/2021 02:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>